

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO -SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-**2017-00071**-00 DEMANDANTE: ANÍBAL MÁRQUEZ GÓMEZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

Verificado que la demanda instaurada, fue subsanada en la oportunidad procesal¹ y que reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por Ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula el señor ANÍBAL MÁRQUEZ GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **se ordena:**

- 1. Notifíquese esta providencia al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
- 2. Córrase traslado a la parte accionada MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

¹ Fol. 54 y 55, el concepto de violación no fue debidamente establecido de conformidad con las normas del artículo 137 de la ley 1437 de 2011 sin embargo, este Despacho del escrito de subsanación extrae que la causal de nulidad es la infracción a las normas en que debía fundarse, por lo cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia procederá con su admisión.

- **3.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como falta disciplinaria gravísima art. 175 del C.P.A.C.A.
- **4.** Con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- **5.** Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA